

Expediente núm. 61/2020
Resolución núm. 173/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante la Sra. Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática de la Generalitat Valenciana, subsiguientemente remitida por los servicios de esa Conselleria al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 11 de marzo de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente abierto por este Consejo, merced a escrito fechado el 5 de marzo de 2020, D. [REDACTED] se dirigió a la Sra. Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática de la Generalitat Valenciana a los efectos de poner en su conocimiento, en relación con una solicitud de informe urbanístico por él presentada ante el Ayuntamiento de La Vila Joiosa y desatendida por esta administración, la supuesta falta de titulación adecuada para emitir informes jurídicos del Sr. Jefe de los servicios urbanísticos ese Ayuntamiento; hecho pese al cual el citado funcionario “se atreve a informar que se inadmiten las solicitudes presentadas, habida cuenta de que son relativas a información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración”. Y de solicitar de la Sra. Consellera *“Se lleven a cabo ante la Alcaldía de Villajoyosa cuantas acciones sean precisas para que por funcionarios de carrera con título de arquitecto superior se dé cumplida respuesta al Informe solicitado, habida cuenta de la “actuación irregular” y no menos “sospechosa” que, a mi particular entender y sin prejuzgar a nadie, se ha generado.”*

Segundo.- Dicho escrito traía a su vez causa del previamente presentado por el Sr. [REDACTED] ante el Sr. Alcalde de La Vila Joiosa el 23 de enero de 2020 en el que, en relación con la parcela urbana descrita en su párrafo primero, solicitaba le fuera expedido informe urbanístico en el que constaran como mínimo, los siguientes parámetros:

- 1.- Edificabilidad correspondiente a la totalidad de la parcela conforme al uso al que se destina y que el porcentaje de la superficie total que ocupan las dos edificaciones existentes se encuentra dentro de la máxima legalmente permitida.
- 2.- Existencia o inexistencia de uso terciario, conforme a la tipología constructiva de la edificación señalada a fin de que se conozca si el incentivo hotelero es completamente de aplicación o si por el contrario contraviene la norma.

3.- Reseña de documento acreditativo del cumplimiento de disponibilidad en la parcela de referencia de la preceptiva reserva de aparcamiento por el que se da cumplimiento a la normativa que así lo exige.

4.- Que se acredite que la obra actualmente ejecutada y materializada coincide totalmente y es fiel reflejo de los proyectos básicos y de ejecución que fueron aprobados por el Ayuntamiento y que sirvieron de base para el otorgamiento de las licencias actualmente anuladas.

Tercero.- Escrito contestado por esta administración mediante otro de fecha 3 de febrero, en el que por parte de la administración reclamada, y sobre la base de un informe previo del Sr. Jefe del Servicio de Urbanismo e Infraestructuras de fecha 30 de enero, en el que sin mayor razonamiento se alega “que la petición presentada requiere de una acción previa de reelaboración”, se dispone en virtud del artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno “declarar la inadmisión de la solicitud presentada por D. [REDACTED]”.

Cuarto.- Hallándose en trámite la resolución de este asunto, en fecha 12 de agosto de 2020 el Sr. [REDACTED], esta vez junto al Sr. D. [REDACTED], dirigió por vía electrónica a la mencionada Consellería un nuevo escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de La Vila Joiosa (Alicante), con núm. de reg. 16001/2020/1414, en el que, pusieron literalmente de manifiesto:

“Que el Ayuntamiento de Villajoyosa, Alicante, lleva tiempo mostrando su negativa para atender los derechos a la información que tenemos todos los valencianos. Tan es así, que incluso pagando las tasas por expedición de documentos, se niegan a informar.

En el mes de mayo, por medio de denuncias, al amparo de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, presenté denuncia para que se llevará a cabo la obligatoria e ineludible obligación de inspeccionar las obras denunciadas, sin embargo han pasado varios meses y el señor alcalde ha optado por la más absoluta inactividad.

Es por ello, que nos dirigimos a esos servicios al objeto de que, en la medida de sus competencias, reclamen nuestros derechos a obtener información y exijan las obligaciones a las que legalmente está sujeta la administración.”

Quinto.- Adjuntando a ello copia de un escrito dirigido al Sr. Alcalde de La Vila Joiosa, fechado 20 de abril de 2020, pero con sello de remisión como carta certificada por Correos de fecha 21 de mayo, en el que de forma expresa solicita

1.- *“Que como medio de prueba se lleve a cabo la pertinente inspección urbanística –función de inexcusable ejercicio– [...] mediante la presencia de funcionarios públicos municipales como agentes de la autoridad [...] y a la vista de los hechos se proceda el levantamiento de la correspondiente acta de inspección.”*

2.- *“Que a la vista de dicha inspección se emita el correspondiente informe a fin de conocer si la edificación de galería comercial (a) es legal, tiene su propio proyecto y licencia de obras y demás autorizaciones sectoriales legalmente exigibles (b) si se encuentra amparada por las licencias concedidas [...] y (c) si carece de licencia propia y resulta ser ilegal, se deberán llevar a cabo las medidas de restauración del orden urbanístico infringido, junto con el expediente sancionador y la imposición de multas y la posterior demolición, en su caso”*

Anunciando que *“en caso de que no se lleve a cabo la práctica de esta actuación de inspección urbanística –legal y jurídicamente obligatoria– por inactividad o negligencia municipal procederé a dar inmediato traslado a los servicios de inspección de la consellería competente para que asuma dichas competencias por sustitución en los términos establecidos en la Ley de Régimen Local, con independencia de cuantas acciones legales se puedan instar, por considerarse, en su caso, de infracción muy grave”.*

Escrito respecto del que no consta contestación por parte de la administración a la que fue dirigido.

Sexto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las dos solicitudes mencionadas, agrupadas ambas en un único expediente por causa de su idéntico remitente, destinatario, y objeto, con fecha de

12 de marzo de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de La Vila Joiosa, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido el 16 de marzo, pero que a fecha de hoy aún no ha merecido ser contestado por la administración requerida.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco geográfico la Comunidad Valenciana en relación con cualesquiera procedimientos de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que tanto D. [REDACTED] como D. [REDACTED] se hallan ambos legitimados para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.”

Cuarto.- A la hora de entrar en el fondo del asunto que se plantea, la primera cuestión que es menester dilucidar es la de cuáles de las diversas peticiones formuladas por el Sr. [REDACTED] en los dos escritos dirigidos a este Consejo resultan ser de competencia de éste órgano, y cuáles de las contenidas en los escritos dirigidos al Ayuntamiento de La Vila Joiosa y rechazadas por éste son susceptibles de ser recurridas ante esta instancia.

La cuestión no es baladí. Por lo que hace a los primeros, en su escrito de 5 de marzo, el interesado reclama de este Consejo que lleve a cabo ante la Alcaldía de Villajoyosa “cuantas acciones sean precisas para que por funcionarios de carrera con título de arquitecto superior se dé cumplida respuesta al Informe Solicitado”, siendo la determinación de quien deba atender las solicitudes de acceso a la información que se cursen ante ésta o cualesquiera otras administraciones, y de qué titulación deban ostentar esas personas, competencia totalmente ajena a las que la Ley confía a este Consejo. Y en el de fecha 12 de agosto, el reclamante y el Sr. [REDACTED] solicitan “reclamen nuestros derechos a obtener información y exijan las obligaciones a las que legalmente está sujeta la administración”, exigencia ésta que por su indeterminación impide una respuesta concluyente sin apelar a los demás escritos de este expediente.

Quinto.- En relación con los segundos, –los dirigidos al Ayuntamiento de La Vila Joiosa– procede distinguir entre aquellas reclamaciones que tuvieron como objeto reclamar de esta corporación algún tipo de actuación, y aquellas que se encaminaban a que le fuera proporcionado al reclamante algún

tipo de información, siendo obvio que solo las segundas serían recurribles ante este Consejo. Ello obliga a ignorar, por lo que hace al escrito del 23 de enero, la petición de que le sea acreditado que la obra ejecutada y materializada en el lugar señalado coincide totalmente y es fiel reflejo de los proyectos básicos y de ejecución que fueron aprobados por el Ayuntamiento y que sirvieron de base para el otorgamiento de las licencias actualmente anuladas, lo que por razonable que sea exigiría para su materialización una actuación inspectora que este Consejo no es competente para exigir; y por lo que respecta al escrito del 20 de abril / 21 de mayo la propia solicitud de que se lleve a cabo una inspección urbanística mediante la presencia de funcionarios públicos municipales como agentes de la autoridad, de que a la vista de la misma se proceda al levantamiento de la correspondiente acta de inspección y de que basándose en esta se emita el correspondiente informe, se lleven a cabo las medidas de restauración del orden urbanístico infringido, se instruya el correspondiente expediente sancionador y se proceda a la imposición de multas y la posterior demolición del edificio –y ello por idéntico motivo.

Sexto.- Distinto juicio merecen, en cambio, las tres primeras solicitudes recogidas en el escrito presentado por el Sr. [REDACTED] ante el Sr. Alcalde de La Vila Joiosa el 23 de enero de 2020, en el que –recordemos– se instaba a esta corporación a expedir informe urbanístico en el que constaran como mínimo la edificabilidad correspondiente a la totalidad de la parcela conforme al uso al que se destina y que el porcentaje de la superficie total que ocupan las dos edificaciones existentes se encuentra dentro de la máxima legalmente permitida; la existencia o no de uso terciario, conforme a la tipología constructiva de la edificación señalada a fin de que se conozca si el incentivo hotelero es completamente de aplicación o si por el contrario contraviene la norma; y la reseña de documento acreditativo del cumplimiento de disponibilidad en la parcela de referencia de la preceptiva reserva de aparcamiento por el que se da cumplimiento a la normativa que así lo exige.

A las tres peticiones, la respuesta de la administración reclamada –concretada en el edicto de Alcaldía de fecha 30 de enero–, fue la de que las mismas requerían de una acción previa de reelaboración, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno procedía declarar su inadmisión. Resulta llamativo que proviniendo de una administración local tan compleja como la que cabe suponer que exista en un municipio de 35.000 habitantes, la respuesta del Sr. Alcalde de La Vila Joiosa estuviera ayuna del más mínimo razonamiento, limitándose a mentar el referido artículo para acto seguido escudarse tras él y negar el acceso a la documentación reclamada.

Llamativo, e inaceptable. Más allá de lo que con la parquedad propia de una ley dispone el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, clarifica qué sea susceptible de entenderse como “reelaboración” de un documento, al afirmar que:

1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:
 - a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.
 - b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.
 - c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.
2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.

De ello se deduce, en primer lugar, que el Ayuntamiento de La Vila Joiosa debería haber razonado convincentemente en su respuesta al reclamante cuáles eran las carencias de medios técnicos, cuáles las dificultades de carácter organizativo, funcional o presupuestario, o cuál la complejidad que revestía la tarea de elaborar una respuesta, que le impedían dar satisfacción a las pretensiones del reclamante; cosa que no hizo en esa ocasión, ni tampoco se molestó en hacer cuando este Consejo le dio la oportunidad para ello. Y, en segundo lugar, que esa falta de razonamiento no puede ser interpretada sino en el sentido de la inexistencia de tales carencias o de tal complejidad. Máxime cuando lo que se demanda es un mero informe para cuya elaboración debería bastar la recopilación de documentos ya existentes en el expediente correspondiente, que difícilmente puede ser tildada de “compleja o exhaustiva”, y para cuya expedición el Ayuntamiento de La Vila Joiosa ya se ha aprestado a cobrar las correspondientes tasas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 11 de marzo de 2020 por D. [REDACTED] contra la negativa del Ayuntamiento de La Vila Joiosa (Alicante) a dar cumplimiento a su solicitud del 23 de enero, e instar a dicha administración a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho